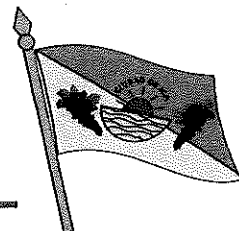




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 385-2024-AMPI

ICA, 03 JUL 2024

VISTO: Informe Legal N° 417-2024-OAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 193-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2615-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2510-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 4661-2023, Recurso de Apelación con Registro N° 7126-24, Informe Legal N° 4567-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Oficio N° 0983-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de ampliación de alegatos del recurso de apelación con fecha 24 de junio del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

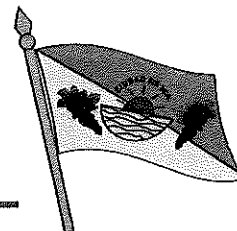
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

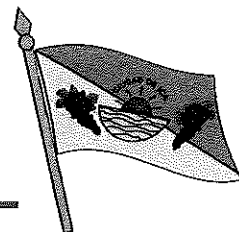
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, del Sistema Informático de denuncias policiales, se tiene el Acta de Intervención policial N° 317, la misma que contiene: EN LA CIUDAD DE ICA, SIENDO LAS 16:20 HORAS DEL DIA 04 DE JUNIO DEL 2023, EL SUSCRITO PERTENECIENTE A LA USE PNP ICA, ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE A PIE, EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP VASQUEZ CHAVEZ VICTOR, EN EL PUESTO DE SERVICIO UBICADO EN EL CENTRO COMERCIAL EL QUINDE, SE ADQUIERE CONOCIMIENTO POR TRANSEUNTES DE LA VIA, DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (VOLCADURA) SUBSECUENTE LESIONES PERSONALES, EN LA AV. LOS MAESTROS POR INMEDIACIONES DE LA ROTONDA UBICADA FRENTE A LA TIENDA COMERCIA PLAZA VEA, POR LO CUAL EL SUSCRITO SE CONSTITUYE AL LUGAR MENCIONADO, OBSERVANDO UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO LA CUAL PRESENTABA LESIONES A LA ALTURA DE SU ROSTRO Y A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO PRESENTANDO LESIONES EN LOS BRAZOS, ASÍ COMO UN VEHÍCULO MOTOCICLETA DE PLACA DE RODAJE N° 3497-5B, COLOR AZUL, MARCA PULSAR, MODELO 180, IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR CON EL NOMBRE DE RAFAEL JESÚS VELASQUEZ HUAYANCA (30), ICA, SOLTERO, ASISTENTE CONTABLE, IDENTIFICADO CON DNI N°72676011, CON LA DOMICILIADO EN URB. SAN JOAQUIN IV ETAPA-E-14-ICA Y ESTACIONADO AL LADO IZQUIERDO DE LA VIA, EL MISMO QUE REFIERE QUE CONDUCE SU VEHÍCULO MOTOCICLETA DE PLACA DE RODAJE 3497-5B, POR LA AV. LOS MAESTROS, CON SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE SUR A NORTE, POR EL CARRIL IZQUIERDO Y AL LLEGAR A LA ROTONDA DE PLAZA VEA, SE INTERPUSO EN SU



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

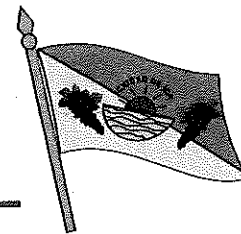


LÍNEA MARCHA UNA MOTOTAXI (NO OTORGANDO CARACTERÍSTICAS, NI PLACA DE RODAJE) QUE CRUZABA LA CALZADA CON SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE ESTE A OESTE DE LA AV. AYABACA, POR LO QUE EN DICHA ACCIÓN OPTA POR FRENAR Y COMO CONSECUENCIA DE TAL MANIOBRA SU VEHÍCULO SE VUELCA HACIA SU LADO IZQUIERDO, QUEDANDO TENDIDO SOBRE LA CALZADA, ASIMISMO EN EL LUGAR SE ENCONTRABA LA PERSONA DE BRENDA TABOADA GUILLEN, ICA, SOLTERA, SECUNDARIA COMPLETA, IDENTIFICADA CON DNI N°71486081 Y DOMICILIDA EN LA URB. LAS PALMERAS F-59 - ICA, LA MISMA QUE SE ENCONTRABA A BORDO DE LA MOTOCICLETA EN CALIDAD DE, EN EL ASIENTO POSTERIOR, HACIÉNDOSE PRESENTE EN EL LUGAR LA AMBULANCIA DEL SAMU CON PLACA DE RODAJE UH- 023, QUIENES TRASLADAN A DICHA PERSONA (OCUPANTE) AL HOSPITAL SANTA MARIA DEL SOCORRO, SIENDO ATENDIDA EN EL ÁREA DE EMERGENCIA POR EL MEDICO DE TURNO SANTIAGO BAUTISTA QUIEN DIO COMO DIAGNOSTICO POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, HERIDA CONTUSA CORTANTE EN CUERO CABELLUDO, LA MISMA QUE LUEGO DE SU ATENCIÓN MEDICA SOLICITO SU ALTA VOLUNTARIA RETIRÁNDOSE DEL REFERIDO NOSOCOMIO EXPRESANDO QUE SE ENCONTRABA BIEN DE SALUD Y QUE EL CONDUCTOR ES SU PAREJA, CABE SEÑALAR QUE AL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA ES TRASLADADO A LA CPNP ICA, CONJUNTAMENTE CON EL VEHÍCULO PARTICIPANTE, POSTERIORMENTE CONDUcido A LA SANIDAD PNP ICA, CON LA FINALIDAD QUE SE LE PRACTIQUE EL EXAMÉN DE DOSAJE ETÍLICO, SOLICITADO MEDIANTE OFICIO N°27062023, EL CUAL DIO COMO RESULTADO POSITIVO EN EL EXAMEN CUALITATIVO, HACIENDO MENCIÓN QUE DICHO CONDUCTOR SOLICITO SU ATENCIÓN MEDICA POR LAS LESIONES QUE PRESENTA, SIENDO TRASLADADO AL HOSPITAL SANTA MARIA DEL SOCORRO, ATENDIDO POR EL MEDICO DE TURNO SANTIAGO BAUTISTA, QUIEN DIAGNOSTICO POLICONTUSO POR SUCESO DE TRÁNSITO, EXCORIACIONES MÚLTIPLES, QUEDÁNDOSE EN OBSERVACIÓN EN EL INTERIOR DEL NOSOCOMIO, POR LO DESCRITO SE PROCEDE CON LA DETENCIÓN DE LA PERSONA DE RAFAEL JESÚS VELASQUEZ HUAYANCA (30) POR ENCONTRARSE INMERSO EN LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - PELIGRO COMÚN - CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, COMUNICANDO LA DETENCIÓN POLICIAL AL RMP DR. ALVARADO COLINA ANDRES ADOLFO, FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA 1ERA FPCCI, HACIENDO DE CONOCIMIENTO QUE EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN ALGUNA, SIENDO PUESTO A DISPOSICIÓN A LA SIAT DE LA CPNP ICA, EN CALIDAD DE DETENIDO Y EL VEHICULO MENOR PRESENTANDO DAÑOS MATERIALES COMO ABOLLADURA Y RASPADO EN LADO LATERAL IZQUIERDO DE SU ESTRUCTURA, SIENDO LAS 19:40 HRS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDO LA PRESENTE ACTA INTERVENCIÓN POLICIAL FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y DETENIDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. Asimismo, en merito a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 241826 de fecha 05 de junio del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. VELASQUEZ HUAYANCA RAFAEL JESUS, identificado con DNI N° 72676011, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 01. "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° 34975B; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 12 de junio del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de trámite N° 4661-2023-GTTSV;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 241826, basando su pedido, en el decreto supremo N° 016-2009-MTC y la Ley N° 27444, en referencia a la afectación del artículo 10° y su artículo 14°;

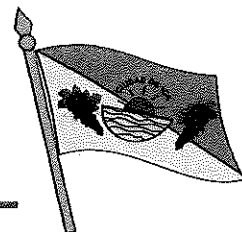
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con informe Final de Instrucción N° 193-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 06 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundada, la solicitud presentada por el infractor VELASQUEZ HUAYANCA RAFAEL JESUS, identificado con DNI N° 72676011, con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respecto a la PIT N° 241826 de fecha 05/06/2023 con Código M-01., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. VELASQUEZ HUAYANCA RAFAEL JESUS, identificado con DNI N° 72676011 e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código M-01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° 3497-5B;

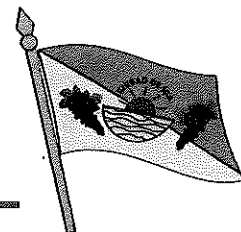
Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 3.4). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 12/06/2023, dentro del plazo establecido por la norma. Por lo que SI correspondería pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo según lo manifestado se desprende que el día 05/06/2023, el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje N° 3497-5B, y en su descargo indica que la Papeleta de infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, porque contiene vicios insalvables de nulidad, porque no se consignaron datos del testigo y existe un mal llenado de fecha, lugar y hora: además de vulnerar el principio de legalidad y debido procedimiento; asimismo adjunta: 1) copia del DNI, 2) copia de la PIT N° 241826, 3) copia del acta de intervención policial;

Que, con Informe Legal N° 2615-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 05 de abril del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor VELASQUEZ HUAYANCA RAFAEL JESUS, identificado con DNI N° 72676011, con respecto a la PIT N° 241826, con Código de Infracción M.01 de fecha 05/06/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, al infractor Sr. VELASQUEZ HUAYANCA RAFAEL JESUS, identificado con DNI N° 72676011, por la comisión de la infracción de código M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° 34975B , en virtud de los considerandos precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

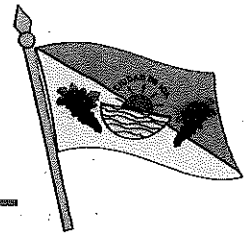
Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



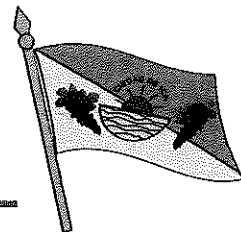
Siendo así, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo dentro de los plazo establecido con fecha 12 de junio del 2023, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, se tiene que, el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT N° 241826, es de considerarse, que existen un error de fecha y hora en la Acta de intervención policial, siendo que se considera, como fecha del evento su citado, el "05JUN2023", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención N° 317 impresa del sistema informático de denuncias policiales, se aprecia, que la PIT antes mencionada, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 05/06/2023 en horas 13:00 Hrs, y de la fecha y hora del hecho su citado, siendo esta 04/06/2023 en horas 16:20:00 Hrs, y aun de considerarse, subsanado el error material, al acta de intervención policial, la PIT N° 241826, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "fecha, hora y minutos de la fecha de infracción", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo", es de considerar en que se ha efectuado un mal llenado obviando, campos indispensables, que complementa la veracidad de los hechos, de la papeleta de infracción al tránsito, además en lo que respecto, al lugar, fecha y hora de la infracción, no coincidiendo la misma, con las circunstancia de los hechos materia de infracción, conforme se corrobora del acta de intervención policial N° 317, que es de verse en los actuados policiales y acervo documentario;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 005611 de fecha 19 de abril del 2024, que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 2510-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

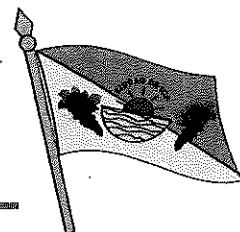
Que, con Resolución de Gerencia N° 2510-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su Artículo Primero Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor VELASQUEZ HUAYANCA RAFAEL JESUS, con respecto a la PIT N° 241826, con Código de Infracción M.01, de fecha 05/06/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Artículo Segundo imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, al infractor Sr. VELASQUEZ HUAYANCA RAFAEL JESUS, identificado con DNI N° 72676011, por la comisión de la infracción de código M.01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° 34975B, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

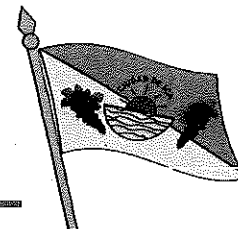
Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. VELASQUEZ HUAYANCA RAFAEL JESUS, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 241826 de fecha 05 de junio del 2023, con código de infracción M - 01, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 7126-24 de fecha 13 de mayo del 2024, indicando el infractor, que la Resolución de Gerencia N° 2510-2024-GTTSV-MPI emitida el 05 de abril del 2024 y **por notificada el 19 de abril del 2024.**, solicita que en el ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°: 2510-2024-GTTSV-MPI: de fecha 05/04/2024, a efectos que se declare NULA porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos del presente acto, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.

Exponiendo los siguientes fundamentos de hecho:

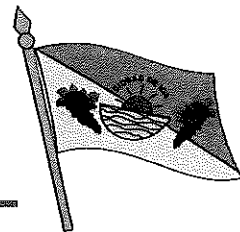
Que, con Resolución de Gerencia N° 2510-2024-GTTSV-MPI, se me sanciona con una multa del 100% de una UT y con la cancelación de la licencia de conducir de forma definitiva, acto resolutorio que vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, por cuanto no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador, ya que dicho acto resolutorio, desconoce y viola lo previsto en el artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, yo se ha pronunciado con el Informe N° 193-2024-AS-SGIT-GTTSV-MP1/06-02, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código M1. G28.

Que, habiendo Interpuesto el RECURSO DE NULIDAD DE PAPELETA DE INFRACCION DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU N° 241826 y N° 241827, ambas de fecha 05 de junio del 2023, a las 13:00 y 13:10 HORAS DE LA PAPELETAS RESPECTIVAMENTE: POR LAS SUPUESTAS INFRACCIONES M-01 y G-58, a fin de que su representada DECLARE LA NULIDAD DE LAS DOS PAPELETAS RECURRIDAS ya que de la papeleta de infracción al tránsito observe que el efectivo policial Acta de Intervención Policial del día 04 de junio del 2023 a las 16:20 horas cuya intervención fue realizada por el \$3 PNP VICTOR VASQUEZ CHAVEZ, en el puesto de servicio ubicado en el Centro Comercial el QUINDE, adquiere conocimiento por transeúntes de la vía, se encontró conduciendo su vehículo (motocicleta), marca BAJAJ, color azul, de placa rodaje N° 3497-58, por la Avenida Los Maestros - Panamericana, donde fue intervenido por el personal policial, por conducir en estado de ebriedad, motivo por el cual se estableció la detención policial correspondiente, para ser conducido a la Comisaria de Ica, a fin de practicarle la prueba de alcoholemia. NO SE COLOCARON LAS PAPELETAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS MAS AUN QUE LO REALIZARON AL DIA SIGUIENTE Y EN LUGAR DISTITO DONDE SUCEDIERON LOS HECHO Y POR OTRO EFECTIVO POLICIAL QUE NO HABRIA INTERVENIDO.

Que, para aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa. Primero debe esta entidad cumplir con la ley, por lo que se va a demostrar en nuestros argumentos que se ha encontrado en las papeletas el defecto o las omisiones de algunos de sus requisitos de validez de las papeletas impuesta. No como el criterio que se aprecia del contenido de la Resolución donde indica que la ausencia no desvirtúa la conducta de la infracción tipificada con el código M-01; SITUACION ESTA QUE DEL MISMO NORMA ES DE MANIFIESTO POR ESTAR REFERIDAS A LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SU OMISIÓN E INOBSERVANCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, INTERPRETACION QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO. Que, para aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa, primero debe esta entidad cumplir con la ley, por lo que se va a demostrar en nuestros argumentos que se ha encontrado en las papeletas el defecto o las omisiones de algunos de sus requisitos de validez de las papeletas impuesta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, estando a que indica que mínimamente debe de contener o consignar mínimamente dicha información lo cual no se habría dado en el presente caso sin embargo se pretende justificar como algo irrelevante, el efectivo policial que puso la papeleta a mil patrocinado no es el mismo de la intervención procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, Artículo 326°- La papeleta (denuncia) por comisión de infracción al tránsito para conductores debe contener campos para consignar, como mínimo, la siguiente información:



- 1) Fecha de la comisión de la supuesta infracción.
- 2) Apellidos y Nombres y domicilio del conductor y número de su Documento de Identidad.
- 3) Clase, categoría y número de su licencia de Conducir.
- 4) Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo.
- 5) Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular.
- 6) Apellidos y Nombres y domicilio del propietario del vehículo.
- 7) Infracción denunciada.
- 8) Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.
- 9) Observaciones: - Del Efectivo de la Policía Nacional interviniente - Del conductor. 82.
- 10) Identificación del Efectivo de la Policía Nacional que realiza la Intervención (Apellidos y Nombres, Documento de identificación).
- 11) Firma del Conductor.
- 12) Firma del Efectivo de la Policía Nacional interviniente. Como información complementaria, deberán contener:
 - a) Lugares de pago.
 - b) Lugares para presentar el reclamo de improcedencia respectivo y el plazo para presentarlo.
 - c) Otros datos que resulten ilustrativos.

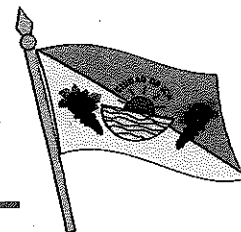


Que, el artículo 307° del D.S. N° 016-2009-MTC, en su numeral 2 señala: El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar a presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación, Su negativa establece la presunción legal en su contra.

Que, el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, también existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que el efectivo que supuestamente detecta la infracción no es quien le impuso la papeleta sino otro efectivo policial; OMITIENDOSE consignar el nombre del efectivo policial, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el formato de la papeleta de infracción al tránsito, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 326° han consignado un campo donde indica AUTORIDAD QUE SANCIONA, siendo un vicio insubsanable en el formato de la papeleta de infracción ya que la Policía Nacional asignada a la unidad de tránsito solo tiene la función de FISCALIZAR conforme a lo previsto en el artículo 7° del DS N° 016-2009-MTC, AL NO EXISTIR EL CAMPO DONDE INDIQUE AL EFECTIVO POLICIAL QUE HA REALIZADO LA INTERVENCION ESTA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTICULO 10° DEL LA LEY N° 27444.

Que, por el Principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho ya que son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad Pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular, conforme es de verse dicho acto no cumple estos requisitos para su validez.

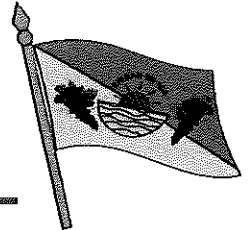
Que, en consecuencia, de lo expuesto en el párrafo precedente QUE DICHA INFRACCION NO SE PUSO EN EL LUGAR Y HORA DONDE FUE LA INTERVENCION, QUE EL EFECTIVO POLICIAL SINO AL DIA SIGUIENTE POR OTRO EFECTIVO POLICIAL Y AL EXISTIR ERRORES EN EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1, señala: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho", por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVOS POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

Que la papeleta de supuesta infracción recurrida no cumple con los requisitos mínimos para su validez, en la papeleta N° 241826 no se ha consignado la información de todos los campos señalados en todos los campos conforme el artículo 326 del Reglamento de Tránsito que corresponde el tipo de infracción, en el entendido que el efectivo policial que lo habría intervenido en el lugar de los hechos no ha sido consignado como Datos del testigo, ya que los policías que no tienen competencia para llenar papeletas son denunciantes cuando realizan una intervención en la vía pública como observaremos de la foto que paso a exhibir para mejor Ilustración.

Que debo indicar que en dicha Resolución de Gerencia se advierte que no se ha pronunciado SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD DE LA PAPELETA G-28 por lo que mi persona no refutara en ese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



extremo, que advertimos que no se analizado ni pronunciado, lo que, también estaría VULNERADO EL DEBIDO PROCESO. Ya que se aprecia del petitorio de mi escrito de pedido de Nulidad de las Papeletas.

Tenga presente de revisar el presente escrito, en merito a que mi patrocinado tiene el derecho de obtener una resolución debidamente motivada y siempre ejerciendo su derecho a la defensa.

Exponiendo los siguientes fundamentos de derecho:

Se Invoca los derechos Constitucionales de petición, defensa del Art. 2° de Nuestra Carta Magna, lo mismo que el artículo 139, inciso 6 del mismo cuerpo normativo fundamenta, que establece la pluralidad de instancia.

Los artículos N°326°, N°327° y N°336° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC que aprueba el Texto Único del Reglamento Nacional de Transito - Código de Tránsito.

Los artículos N°301 y N°307° del Decreto Supremo N°028-2009-MTC que aprueba el Procedimiento de Detención de Infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano - Protocolo de intervención.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el artículo IV Principios, artículos 1, 3, 8, 10, 16, 252, 255 y 259.

Por lo expresado, el funcionario policial al momento de imponer la sanción en mi contra ha vulnerado el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, establecido en el inciso 1.1 y 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que categóricamente establecen: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...) y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)*. Situación que constituye causal de nulidad por vicio del acto administrativo, conforme establece el inciso 1 y 2 del Artículo 10° del referido TUO, que a su vez señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, ya que el recurrente en ningún momento ha sido infraccionado con dicha papeleta de infracción y a la fecha tengo mi vehículo en mi posesión.

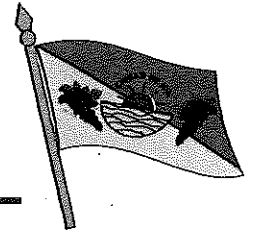
El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (...), en el presente caso se ha incumplido el requisito de validez establecido en el inciso 4 del Artículo 3° del TUO antes señalado, referido a la motivación del acto administrativo.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial N° 317, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



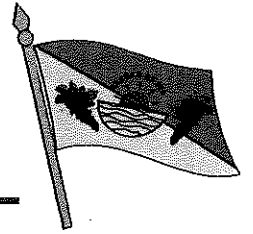
encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Fecha y Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del escrito de ampliación de alegatos, presentados por el administrado apelante, con fecha 24 de junio del 2024, ante la Oficina de Asesoría Jurídica, en su ampliación de alegatos, viene en ofrecer nuevos medios probatorios, anexando los mismo, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, los mismo que adjunta en anexos y que manifiesta que se debe de traer a consideración, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022- MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023- MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

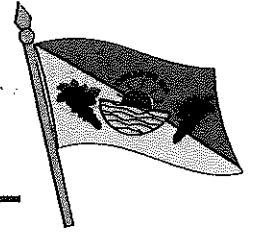


Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Transito N° 241826, advierte que ésta fue impuesta con fecha 05 de junio del 2023 y en hora 13:00 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención y, del Acta de Intervención Policial N°317, señala como fecha del acontecimiento que dio origen a la infracción impuesta es del 04 de junio del 2023, a horas 16:20; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la fecha y hora del Acta de Intervención Policial N° 317, es del 04 de junio del 2023, a horas 16:20 Hrs, y de la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción al Transito N° 241826, es del 05 de junio del 2023 a horas 13:00 Hrs, del acto acontecido; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al Acta de Intervención Policial acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Acta de Intervención Policial N° 317, al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

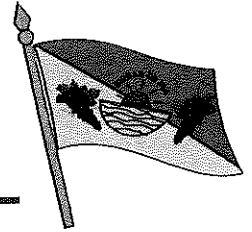
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

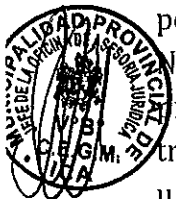
f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

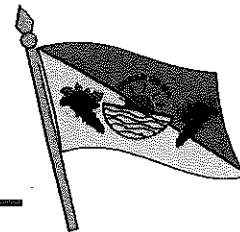
Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las tapeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, escrito de ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;

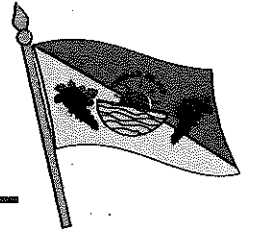
Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

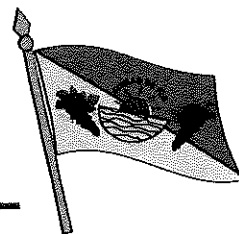
ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **VELASQUEZ HUAYANCA RAFAEL JESUS**, contra la **Resolución de Gerencia N° 2510-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de abril del 2024**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la **PIT. N° 241826, de fecha 05 de junio del 2023**, con código de infracción M-01, impuesta a **VELASQUEZ HUAYANCA RAFAEL JESUS, identificado con DNI N° 72676011**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° 34975B.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

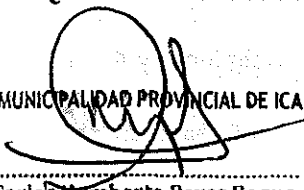


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. *ENCARGAR* al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

